**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente VOTO PARTICULAR, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco,[[1]](#footnote-2) mismo que fue aprobado por MAYORÍA DE VOTOS en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En primer término, es importante señalar que, coincido con el acuerdo aprobado respecto de que órgano electoral tiene la facultad y obligación de emitir y aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos de la representación política, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

No obstante, presento este voto porque no puedo consentir el procedimiento desarrollado para la puesta a consideración del Consejo General de los Lineamientos, así como tampoco comparto algunas de las determinaciones aprobadas, ya que desde mi perspectiva este Instituto debió, en atención al principio pro persona, ser más garantista a fin de buscar una igualdad sustantiva paritaria y a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en El Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En efecto, considero que es obligación de este órgano electoral reglamentar lo indispensable para lograr la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, lo cual tiene sustento normativo en los artículos 1°y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[2]](#footnote-3) los cuales establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así también se enfatiza en la igualdad de derechos de todas las personas, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Es así como la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional e internacional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas en igualdad y sin distinción.

Por ello, y al advertir que en la sociedad jalisciense encontramos grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad, nos situamos frente a la necesidad de reglamentar medidas que busquen revertir los escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado estos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, aun cuando, en el caso del estado de Jalisco, el legislativo recientemente haya emitido disposiciones al respecto. Ello, en función de que, desde mi opinión, dichas medidas deben ir, si es necesario, incluso más allá de lo establecido en la propia ley, dado que sus disposiciones, para el caso en concreto, deben considerarse un piso mínimo de derechos que pueden maximizarse para reducir más rápidamente la brecha de desigualdad existente.

En suma, considero que la facultad reglamentaria de este instituto electoral aún con las directrices impuestas por la legislación electoral local, y tal y como se ha expresado literalmente en el acuerdo aprobado por este Consejo, *“no deben interpretarse como una prohibición que impida a este instituto local* ***optimizar, reforzar*** *o simplemente instrumentar* ***las reglas de postulación de candidaturas****, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.”[[3]](#footnote-4)*

Así, considero que, con fundamento en la facultad reglamentaria de este órgano, se podía ofrecer mejores garantías a las mujeres y a los grupos históricamente excluidos de la representación política, que las establecidas en la legislación electoral local, para con ello tratar de generar un contexto que les permita garantizar su participación con las mismas oportunidades y, eventualmente, su representación efectiva en alguno de los cargos que se encuentran en la contienda electoral a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas, así como para ir derribando las barreras físicas y actitudinales que enfrentan a diario.

Dicho lo anterior y, con el fin de establecer una metodología clara y sencilla que facilite la exposición de las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la aprobación del acuerdo que nos ocupa, así de las reglas contenidas en los Lineamientos aprobados con las cuales discrepo, a continuación, enlisto, en lo general, las razones por las que no debieron aprobarse en este momento ni en sus términos los Lineamientos en cuestión; después, me ocuparé de señalar las disposiciones contenidas en el Acuerdo con las que no concuerdo, finalmente, de manera específica describo los artículos de los Lineamientos en los que estoy en contra, agrupados por tema, las razones de disenso y, en su caso, la propuesta, regla o criterio que, desde mi apreciación debió prevalecer.

**I. Falta de certeza al emitir Lineamientos que regulan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, materia del decreto de reforma número 29217/LXXIII/23 relativos a la operatividad del principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuya validez constitucional se encuentra controvertida mediante la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023.[[4]](#footnote-5)**

Como es de público y notorio conocimiento, el seis de julio del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral de la entidad, e inconforme con ello, el diecinueve de julio siguiente, diversos partidos políticos presentaron los medios de control constitucional que consideraron pertinentes con el fin de impugnar disposiciones contenidos en el decreto de cuenta que, en su concepto, consideraron contrarios a la Constitución Federal.

A dicha impugnación correspondió el número de expediente de Acción de Inconstitucionalidad 161/2023, dentro del cual, a manera de trámite, se solicitó a la Sala Superior[[5]](#footnote-6) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respectiva opinión técnica.

En función de lo anterior, el pasado veinticinco de julio, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, mediante la Opinión en Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente SUP-OP-13/2023, sostuvo, entre otros conceptos que constituyeron materia de análisis que, el nuevo bloque de población construido por los veinte municipios más poblados de Jalisco y enlistados a razón de la fuerza electoral de cada partido político es inconstitucional, al vulnerar los principios de paridad, igualdad sustantiva y alternancia. Esto, porque permite que dos planillas de hombres puedan contender en los municipios más altamente competitivos, cuando debería existir igualdad de oportunidades, a fin de que las mujeres puedan acceder, de forma alternada, en los municipios con mayor fuerza política.

De igual forma, otro de los conceptos de invalidez respecto de los cuales se opinó, fue el tocante a la paridad en la candidatura a la gubernatura, al aducir que la norma permite a los partidos políticos nacionales postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación; en contraposición a lo que dispone para los institutos políticos locales, al imponerles el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la regla es inconstitucional en virtud de que impone un trato diferenciado entre partidos políticos, pues a los nacionales les permite postular la candidatura conforme a su determinación y no así a los locales a quienes les exige respetar la alternancia.

Al día de hoy, la Acción de Inconstitucionalidad en comento continúa en trámite y sustanciación y, lo cierto es que, es una incógnita la forma en qué resolverá al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[6]](#footnote-7); sin embargo, se vislumbra que la reforma impugnada podría invalidarse y con ello, las normas operativas que deriven de la primera; razón por la cual, este Consejo General, en aras de dotar de certeza y objetividad a las normas que habrán de regir en el próximo proceso comicial y evitar una serie de aprobaciones en cascada de normas reglamentarias que pudieran perder eficacia y vigencia, debería ser mucho más cauteloso, jurídicamente consecuente para esperar en un término razonable, la resolución del citado medio de control constitucional.

Se debe recordar que, con el fin de dotar de reglas claras y oportunas a los partidos políticos y a la ciudadanía y evitar la falta de certeza con la que, se señala que actuó este Instituto Electoral, al emitir lineamientos inoportunos y desafortunados en el pasado proceso comicial, durante el año dos mil veintidós, es decir, hace más de un año, se emprendió en el seno de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, un ambicioso Plan Ejecutivo para la Construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el cual fue desahogado hasta su etapa final y que previo a la aprobación del respectivo anteproyecto, fue objeto de una abrupta interrupción, sometimiento y suspensión con la finalidad de atender un acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad y con ello, “privilegiar el proceso legislativo” fruto del cual es hoy la reforma señalada de inconstitucional.

De forma tal que, sí en aquél momento este órgano administrativo electoral local consideró acertado y pertinente, sin que existiera incertidumbre, incongruencia, facultades o motivos suficientes para suspender los trabajos dirigidos a la construcción y emisión de los Lineamientos que se proyectaron en la Comisión en cita, en contraste, no advierto cuál es la razón jurídica y sumaria que actualmente impera para emitir reglas que operan normas susceptibles de declararse inválidas, máxime que aún el proceso comicial no ha dado inicio e incluso los tiempos alcanzan todavía para permanecer expectantes de las reglas que habrán de aplicarse; o en su caso, proyectarse y suplirse para dotar de legalidad, objetividad y certeza el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II. Incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobado por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[7]](#footnote-8)**

Tal como se refirió en el punto anterior, este órgano administrativo electoral, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, en un primer momento, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-032/2022, mediante el cual se determinó desarrollar un Plan Ejecutivo para la construcción de los Lineamientos de Paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se proyectan diversas fases y etapas, cuyo resultado final es la emisión de los propios lineamientos en cuestión; acuerdo que no se cumplió, circunstancia que no sucedió y metodología que no se acató puesto que, como lo sabemos, el procedimiento de mérito fue interrumpido y suspendido con el objeto de “privilegiar” el trabajo legislativo de la reciente reforma electoral local.

Lo anterior, tuvo lugar mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, el cual, -dicho sea de paso, se encuentra apenas vagamente relacionado en el numeral 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo que acompaña a los lineamientos pues se omite señalar mayor detalle o que fue aprobado por la mayoría que integra el Consejo General del Instituto-; se determinó prorrogar las etapas del citado Plan Ejecutivo, sin que a la fecha exista una determinación, acuerdo, resolución o pronunciamiento respecto al cumplimiento del acuerdo primigeniamente aprobado; o sin que este órgano de dirección, previo a la emisión de los lineamientos que nos ocupan, hubiera acordado articular la continuidad y finalización de las etapas del Plan Ejecutivo; o incluso, se carece de alguna instrucción dirigida a levantar la implícita suspensión o diferimiento de las mismas; ello con el fin de dotar de cabal cumplimiento al propio acuerdo tomado por éste órgano administrativo electoral.

En contradicción, el proyecto de lineamientos fue sujeto de valoración de este órgano administrativo pero sin que exista, con anterioridad, algún pronunciamiento a partir del cual se infiera que aquél Plan Ejecutivo ha quedado cumplimentado, desahogado y finalizado y con ello, consumar el acuerdo que se aprobó en Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y que, por ende, al carecer de alguna indicación que disponga lo contrario, éste continua suspendido desde el treinta de marzo del presente año; de ahí que existe una omisión que se traduce en el incumplimiento de un acuerdo; e inclusive, se podría tratar de la revocación de un determinación emitido por este propio órgano administrativo electoral, circunstancia que, desde luego, lo reduce a un procedimiento invalido e ilegal.

**III. Defecto en el proceso de aprobación interna de los Lineamientos[[8]](#footnote-9)**

El artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que la Comisión de Género y No Discriminación tiene la facultad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, resalta que el proyecto de acuerdo y de lineamientos es un instrumento que no es propuesta, ni se sometió a conocimiento y mucho menos, fue sujeto de aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, si no que, pese a que existe facultad expresa para tal efecto; el instrumento se sometió de forma directa, por parte de la Presidenta de la citada Comisión, al conocimiento y aprobación del Consejo General.

Al respecto, me parece indispensable señalar que, en cualquier organización o entidad, es fundamental respetar y cumplir con los procedimientos y atribuciones reglamentarias que rigen su funcionamiento. Estos procedimientos están diseñados para garantizar la transparencia, la eficiencia y la toma de decisiones basadas en un conocimiento especializado. En este contexto, estimo que se ha cometido un error al relegar la atribución reglamentaria de la Comisión, lo cual, desde luego, va en contra de lo estipulado en nuestras normas internas.

Como lo he mencionado, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, de acuerdo con nuestras regulaciones internas, posee la facultad y la responsabilidad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. Esta atribución no es meramente decorativa, sino que fue conferida a la Comisión para aprovechar su experiencia y juicio en la toma de decisiones relacionadas con esa área específica, así como para distribuir responsabilidades de manera efectiva y equitativa, además de que la lógica de la integración de comisiones es la de buscar la calidad y la idoneidad de las decisiones tomadas a través de un colegiado.

Ahora, en el caso particular, al advertirse el relego de responsabilidades, estimo que trae diversas consecuencias negativas, por un lado, subutiliza el potencial de la comisión y su experiencia obtenida a lo largo de más de un año de dirigir los trabajos constantes y directos con los grupos que han sido históricamente excluidos de la representación política, que se han hecho de conformidad con los objetivos planteados en el Plan Ejecutivo, por otro lado, puede generar una percepción de falta de transparencia y de falta de compromiso con los procedimientos establecidos, lo que puede erosionar la confianza en este órgano electoral.

Por tanto, el proceso para la emisión de los Lineamientos carece de la formalidad normativa precisada en el propio Reglamento Interno de este Instituto Electoral y, en consecuencia, desde mi opinión, carece de validez legal al inhibir y omitir el ejercicio de la facultad conferida expresa y tácitamente a la Comisión.

No obstante, y a pesar de las notables inconsistencias que he referido, mi posición se basa en la convicción de que los Lineamientos son fundamentales para garantizar una representación equitativa entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones, así como para garantizar los derechos de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que han sido históricamente excluidos de la representación política.

Por ello, al considerar que su aplicación representa, de cualquier manera, una progresión en los derechos humanos, específicamente de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la entidad es que voto a favor en su generalidad, dado que, como ya he referido, considero fundamental reconocer su valor intrínseco pues un ofrecen la oportunidad de brindar certeza y operatividad al principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

**III. Respeto a los resultados de las consultas efectuadas, en términos convencionales, a las personas con discapacidad y personas, pueblos y comunidades indígenas**

Como se desprende de los antecedentes del propio acuerdo, como parte del Plan Ejecutivo, este Instituto llevó a cabo una consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas de Jalisco, y una estrecha y de participación activa a las personas con discapacidad residentes en el estado de Jalisco.

Por lo que ve al derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad en cuestiones que le atañen directamente, tiene sustento convencional, constitucional y legal en el artículo 4, párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 6, fracción VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y 5, fracción VI de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Jalisco.

Aunado a que, la Corte en diversos precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y a su acumulada 81/2017, así como a la diversa 68/2018, reconoce la obligación de consulta como un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Por su parte, la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas se fundamenta en el artículo 3 y 4 de La Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en el artículo 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el artículo 2 de la CPEUM; así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Y, de igual manera, existen diversas sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resultan orientadoras en relación con el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

En síntesis, la consulta dirigida tanto a personas con discapacidad como a las personas, pueblos y comunidades indígenas constituye un mecanismo para la inclusión y la igualdad de derechos, y es lo que asegura que las medidas dirigidas a estos grupos sean una respuesta a sus necesidades reales.

En consideración de esto y, dada la relevancia de este mecanismo, desde mi opinión, los resultados de la consulta no deben relegarse a tener por acreditado este requisito de manera superficial, de trámite o meramente simbólica, sino que se debe estimar como un proceso genuino y significativo que va más allá de la simple formalidad, por ello, las opiniones y perspectivas de estas personas deben ser tomadas en consideración de manera efectiva, en la medida de lo posible, ya que no basta tan solo con solicitar sus opiniones, sino que también se debe buscar la forma de cómo incorporar sus recomendaciones en la reglamentación.

Estimo que, solo cuando se reglamenten sus opiniones y los resultados de la consulta, será cuando podemos estar frente a un panorama que verdaderamente garantice el pleno goce de los derechos de las personas en esta situación de exclusión histórica de la representación, dado que el derecho se hace sustantivo hasta que, las opiniones expuestas por las propias personas que integran estos grupos durante la consulta se convierten en acciones concretas.

**IV. Contenido del Acuerdo aprobado con el que se discrepa**

1. Me aparto del contenido del considerando IX, así como en el punto de acuerdo Tercero, los cuales señalan que se dan por concluidas y superadas las actividades del Plan Ejecutivo para la construcción de lineamientos de paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral concurrente 2023-2024, en virtud de que, como ya se refirió líneas atrás, la concreción de los acuerdos relativos al Plan Ejecutivo fueron incumplidos por decisión de la mayoría y por omisión de la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, así, las actividades correspondientes al Plan Ejecutivo fueron suspendidas sin justificación alguna.
2. Me aparto del contenido del Considerando XI, apartado B, en cuanto a la determinación del 1% para personas no binarias, por las razones que en el tema respectivo trato a detalle.
3. Me aparto del contenido del Considerando XII, apartado B, punto 1, en cuanto a la afirmación relativa a que, el ampliar el bloque poblacional de los 10 municipios con mayor población en el Estado -cuya característica era que superaban los cien mil habitantes- a 20 sin un sentido lógico y metiendo a un mismo grupo a municipios con una población de asciende a millones de personas y a otros que se encuentran en el rango de cincuenta a cien mil habitantes, evidentemente no comparten el mismo peso político, económico, social y cultural, representa una mejora para el género femenino que favorece su postulación en los municipios más poblados.
4. Igualmente, con relación al considerando XIII, párrafo 8, considero inadecuada la expresión utilizada cuando se refiera a las mujeres. Se puede advertir que en el acuerdo se señala que las mujeres somos el *“grupo más numeroso de la sociedad mexicana”,* lo que considero una imprecisión, sino que es más preciso decir que las mujeres somos una parte integral de la sociedad mexicana en lugar de referirse a nosotras como un "grupo", dado que confórmanos aproximadamente la mitad de la población en México. Por lo tanto, no se trata de un grupo separado, sino de una parte esencial de la sociedad. Sumado a que cuando se habla de "grupo" en el contexto de la sociedad, suele hacer referencia a segmentos específicos o categorías de personas que comparten ciertas características, intereses o necesidades comunes. Las mujeres no somos un grupo en este sentido, ya que somos una parte fundamental y diversa Reconocer esto es importante para promover la igualdad de género.
5. El Considerando XV no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que señala que se someten a consideración del Consejo General los Lineamientos sin citar algún dispositivo legal o reglamentario que faculte a la Presidenta del Instituto para tal fin, reiterando que quien cuenta con esa facultad reglamentaria y que fue ignorada arbitrariamente, es la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, como ya le mencioné con anticipación.

**V. Reglas, conceptos y criterios contenidos en los Lineamientos aprobados con los que se discrepa**

1. **Disposiciones Generales**

Con relación al artículo 2, que trata de los conceptos generales y conceptos en las candidaturas hago las siguientes manifestaciones:

**Autodeterminación LGBTTTIQ+.** Considero que no es apropiado, ni respetuoso utilizar el término "disidencias" para referirse a personas que integran la población LGBTTTIQ+, dado que el uso de este término podría percibirse como despectivo, estigmatizante o patologizante, ya que implica una connotación de desviación o diferencia negativa.

Estimo que para referirse de manera respetuosa a las personas que integran este grupo de la población es mejor utilizar términos inclusivos y afirmativos y que las propias personas utilizan como "población LGBTTTIQ+". Este concepto es más respetuoso y reconoce la diversidad de experiencias humanas en términos de orientación sexual, identidad de género y expresiones de género o características sexuales no normativas.

**Personas de la diversidad sexo-genérica.** En correlación con el punto que antecede, desde mi apreciación, este concepto no debe utilizarse. En añadido, manifiesto que, si bien se ha agregado este concepto, del contenido de los Lineamientos se puede advertir que no se utiliza, sino que, en cambio, se cita constantemente como “población LGBTTTIQ+”, siendo esta última la definición que abarca todo el espectro.

**Paridad de género horizontal.** Desde mi opinión, este concepto debe incluir no solo las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y candidaturas a presidencias municipales, sino que también debe estar integradas las candidaturas a las sindicaturas. Al respecto, el propio acuerdo aprobado establece que la exigencia de la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, incluido el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o regidurías, por lo cual, reitero la necesidad de que se incluya este cargo a elección popular en este concepto.

1. **De la acreditación de personas indígenas**

De los artículos 8 y 9, se puede advertir que, se establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece.

Ahora bien, con relación a esto, insisto en la importancia de atender los resultados obtenidos en la consulta hecha a este grupo, en la cual se advierte su interés en participar en la postulación a candidaturas no sólo en los municipios en los que resultan ser más del 50% de la población, sino también, por lo menos proporcionalmente, en aquellos donde tengan presencia, esto implica también los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%, y en los municipios de la Zona la Metropolitana de Guadalajara.

En cuanto a esto, los Lineamientos aprobados no solo deben estar encaminados a lograr que, en los municipios mayoritariamente indígenas, el respectivo ayuntamiento se conforme proporcionalmente a la población indígena que lo integra; sino que, reitero que, desde mi perspectiva, y el ejercicio de la facultad reglamentaria de este órgano, se podía ofrecer mejores garantías a las personas pueblos y comunidades indígenas, dado que es esencial que las autoridades comprendan, y en esa medida garanticen, que su representación no debe limitarse únicamente a las regiones donde son mayoría, sino más allá, en todos los municipios donde constituyen una población mayor al 20%, así como dentro de las zonas metropolitanas, dado que las personas indígenas son parte integral de nuestra sociedad y por ese motivo merecen contar con representación política.

En este sentido, la acreditación de la pertenencia y el vínculo con su comunidad indígena debería establecerse según el caso.

Por lo tanto, considero que se debió aprobar en los siguientes términos:

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:
	1. Las personas indígenas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas documento en el que manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.
	2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia o vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, según sea el caso, de conformidad con las reglas siguientes:
		* + 1. En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:

Se deberá acreditar el vínculo de la persona que se pretenda postular como candidata con la comunidad indígena a la que pertenece, mediante constancia expedida por autoridad tradicional o agraria en términos del sistema normativo interno de la propia comunidad que, de conformidad con los resultados de la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas, son las referidas en el Anexo 1[[9]](#footnote-10) de los presentes Lineamientos.[[10]](#footnote-11)

* + - * 1. En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%:

Se deberá acreditar el vínculo o pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. En el primer caso, la autoadscripción calificada deberá ser expedida por las autoridades tradicionales o agrarias de las comunidades asentadas en el municipio de que se trate; en el segundo, se podrá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena con los siguientes documentos:

* Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI).
* Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1[[11]](#footnote-12) de los presentes Lineamientos.
	+ - * 1. En los municipios de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:

Se deberá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, mediante los siguientes documentos:

* Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI) o el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
* Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1[[12]](#footnote-13) de los presentes Lineamientos.
1. **De la acreditación de personas con discapacidad**

El artículo 11 dispone que para acreditar la postulación de personas con discapacidad se deberá presentar, preferentemente, dos constancias en particular, un certificado expedido por la Secretaría de Salud Jalisco y la otra, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, no se toma en consideración el certificado que puede ser expedido por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En estas circunstancias y desde mi opinión, ampliar el universo de constancias para verificar la condición de la persona postulada, y extender los márgenes jurídicos previstos por el legislador, se traduce en darle mayor operatividad y eficacia a la regla, al robustecer o diversificar la documentación comprobatoria apta para el caso y con ello, a la vez hace accesible la posibilidad de acreditarse con un documento que también puede certificar lo conducente, toda vez que en nuestra entidad, en los centros de rehabilitación integrales del sistema DIF, se marca el inicio del trámite para tal reconocimiento; de ahí su importancia en considerarla.

1. **De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero**

En el artículo 12, párrafo 1, es inadecuado incluir a las candidaturas independientes, dado que el deber de cumplir con la postulación de candidaturas de personas residentes en el extranjero se centra en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la cual solo puede ser registrada por los partidos políticos en lo individual. No omito mencionar que, no obstante esa disposición no sucede lo mismo con las coaliciones, en el entendido que, de ser el caso que opten por cumplir con la postulación de una fórmula de mayoría relativa, es viable para dichas coaliciones.

1. **De la postulación paritaria de planillas de candidaturas a munícipes**

El artículo 13, numeral 6; si bien, es una reproducción del artículo 237 TER, omite contemplar que, además de no admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos municipios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos; es decir, la regla debe referir a los municipios en que hubiera perdido en la elección pasada e incluso, en los municipios más poblados. De esta forma la propuesta en la redacción de la regla es la siguiente:

“…no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios **más poblados de la entidad o en los que** el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos **o hubiera perdido en la elección pasada.”**

Lo anterior, garantiza que, por una parte, en los municipios más poblados no se concentren en los primeros dos lugares a postulaciones masculinas, otorgándole una verdadera sustantividad a la regla; y por la otra; que no se condene a la postulación femenina en aquellos municipios donde el partido político conoce con objetividad la probabilidad de la derrota electoral como consecuencia de una mala participación del partido o propiciado por la misma pérdida inmediata anterior.

En cuanto al artículo 15 comparto la opinión que la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez estableció en su voto particular, al señalar que el dispositivo en cuestión establece, con base a la reciente reforma al Código Electoral, el mecanismo de paridad en Jalisco a través del cual se desarrolla el nuevo bloque poblacional conformado por las veinte entidades más pobladas del Estado. Es el caso que, el sistema consiste en la creación de una lista que contempla los aludidos veinte municipios más poblados, los cuales se ordenarán de mayor a menor conforme a la votación de los partidos políticos en la última elección.

Así, dicha lista de veinte se dividirá, a su vez, en dos sublistas (bloques). La primera será conformada por los diez municipios con mayor población y más alta competitividad; mientras que la segunda será integrada por los municipios con alta población, pero baja competitividad.

Hecha la división en dos bloques o sublistas, la norma les permite a los partidos políticos postular a dos planillas del mismo género en los primeros cinco lugares de cada una.

No obstante, tal como lo señaló la Sala Superior en la Opinión de la Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP-013/2023, esa sola circunstancia trastoca los principios de paridad, de alternancia de género y de igualdad sustantiva, porque posibilita que dos planillas de hombres sean postulados en los dos municipios en que converge las condiciones de ser los más poblados y, además, los altamente competitivos.

Por lo que, sí el propósito de las normas legales expedidas recientemente por el legislativo de la entidad sobre paridad es otorgar las mismas oportunidades a las mujeres de acceder a los cargos públicos, - y para lo cual se implementan otras medidas como los bloques de competitividad-, entonces, se tiene que el objeto de la norma es permitir, reconocer y posibilitar que las mujeres accedan a la representación política, en igualdad de condiciones, en los municipios altamente poblados y competitivos.

Sin embargo, distante a este propósito, en voz de la Sala Superior del TEPJF y que hago mía en este voto, este mecanismo, tal como está diseñado, impide la actualización de otro principio de suma relevancia, y que denominamos **alternancia**.

Este, como ya lo sabemos, consistente en implementar un orden de prelación a razón de un hombre-una mujer o una mujer-un hombre; y funciona como un mecanismo que posibilita a las mujeres para que puedan determinarse espacios y realmente acceder a los cargos públicos en aquellos municipios altamente competitivos.

En este sentido, coincido con la Sala Superior cuando apunta que, permitir que dos hombres sean postulados en los dos municipios altamente competitivos, impedirá que una mujer pueda contender en un ámbito territorial en el cual, el partido político tiene una fuerza política relevante.

En cambio, si en los bloques de competitividad se establece la regla de la alternancia, entonces se permite que tanto hombres, como mujeres puedan acceder a los municipios altamente competitivos en igualdad de condiciones.

Lo anterior en modo alguno significa, por ejemplo, un impedimento para que las mujeres puedan ocupar los dos primeros lugares de los municipios altamente competitivos o, en un mejor escenario, todos los lugares que correspondan a los municipios más competitivos.

Esto, porque toda acción encaminada a favorecer los derechos de las mujeres se debe entender como un mínimo, que puede ser mejorada por las propias decisiones de los partidos políticos o de las autoridades electorales. Sin embargo, en el caso de nuestra norma jalisciense, al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres, vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de las mujeres pudieran ser postuladas, por lo menos, en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.

Por tanto, en opinión del máximo tribunal electoral del país y que, para efectos de este voto particular, hago propia, la norma, al quebrantar los citados principios, se convierte en inconstitucional.

Sin embargo, aún es posible purificar el mecanismo en aras de garantizar, en la medida de lo posible, su sustantividad y eficacia; de ahí que se propone articularla mediante el principio de la alternancia. Es decir, en lugar de proponer en los primeros cinco espacios dos fórmulas de géneros distintos, deberían postularse alternadamente las fórmulas de candidaturas para permitir que, en el mejor de los escenarios, se registre género femenino en el primer lugar de la lista, ya sea de alta o baja competitividad y en el peor de los casos, una mujer ocupe la segunda de las posiciones.

Por lo que, comparto que la redacción del inciso d) del citado artículo 15 debería ser de la siguiente forma:

*(…)*

***“****Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos o coaliciones deberán postular de forma* ***alternada*** *en los municipios que los integran, de tal forma que, se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población”*

(…)

1. **De la postulación de candidaturas de personas no binarias para efecto del cómputo de la paridad**

Con relación a los artículos 13, párrafos 3 y 5; 14, párrafo 2, incisos a) y b), y 15, párrafo1, inciso k) y párrafo 4; 17, párrafos 4 y 5; 20, párrafos 2 y 3, y 21, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 5; en los cuales, en términos generales, se establecen reglas relativas a la paridad en la postulación de candidaturas de munícipes y de diputaciones de mayoría relativa, con la salvedad expresa que, respecto del cumplimiento de postular al menos el 50% de candidaturas destinadas para personas de género femenino no serán consideradas para efecto de la contabilización las personas de género no binario, disiento de las mismas, por las siguientes razones:

Si bien, con la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco publicada el 20 de julio del presente año, el artículo 15 Ter, párrafo 3, dispone, en lo que nos concierne que: *“En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.”*  Y es dicha disposición la que dio fundamento a porciones normativas antes citadas, lo cierto es que, eso constituye una ficción jurídica, toda vez que, en la aplicación real de la norma es imposible no considerar, para efectos de la paridad, a determinado número de candidaturas para personas no binarias, dado que deben extraerse de un universo que constituye el 100% de las candidaturas, de las cuales, el género femenino tiene constitucionalmente garantizado al menos el 50% de las mismas, en atención al principio de paridad.

Para ejemplificar dicha ficción, haré un ejercicio con números falsos:

En el supuesto que el número total de candidaturas sea igual a 100, considerando el principio constitucional de paridad, entendido como un piso y no un techo, al género femenino deben corresponder por lo menos 50 candidaturas de ese universo de 100. No obstante, de aplicarse la norma señalada al mismo ejemplo, si de esas 100 candidaturas se extraen 10 para personas no binarias, el universo de 100 se reduce a 90, para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad, por lo tanto, de esas 90 candidaturas que constituyen el 100%, al género femenino solo le corresponderían al menos 45 de ellas.

En el ejercicio anterior es claro que, en números reales se reduce la cantidad de espacios en los que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, estarían obligadas a destinar para el género femenino, dejando sin efectos, *de facto,* el principio constitucional de paridad.

Ante dicha circunstancia, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona que establece que, cuando alguna autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona (en este supuesto a las de género femenino), sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional, una ley o alguna otra disposición de rango inferior, desde mi perspectiva, las candidaturas de personas no binarias que sean postuladas deben ser contabilizadas, para efectos de paridad, en la parte correspondiente al género masculino, dado que, tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-256/2022, dicho sector es el que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, por lo tanto, es adecuado que sean quienes deben ceder espacios o lugares a favor de otros grupos, como el de las personas no binarias, por lo que la norma brinda una solución proporcional al problema de la subrepresentación de grupos en desventaja, en relación con aquellos que no han sido discriminados. Además de considerar que, en virtud de que la norma procura que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en el total de candidaturas, resulta idóneo no permitir que otros grupos en situación de desventaja ocupen los lugares destinados a mujeres. Cabe mencionar que, en la referida resolución, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que es **constitucional que la norma que prevé que los lugares asignados a las mujeres, para cumplir con el principio de paridad, no puedan ser ocupados por personas no binarias,** porque garantiza el cumplimiento del multicitado principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.**[[13]](#footnote-14)**

Ahora bien, específicamente, el artículo 17, párrafos 4 y 5, señala:

**“(…)**

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, **siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas**. Para efecto de la integración de **las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.**

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las **candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino**, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.24 Asimismo, en **las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer**, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer, en caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria.

(…)”

\*El realce es propio.

Como se advierte, la interpretación expuesta en este apartado fue acogida en los Lineamientos aprobados, aunque inadecuadamente de acuerdo con el criterio de la suscrita, toda vez que, genera una aplicación diferenciada de reglas para el mismo supuesto. Es así, dado que, según se refiere en el Considerando XI, apartado B, del Acuerdo aprobado, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino. Razonamiento que comparto parcialmente, ya que el evitar un aprovechamiento indebido y la simulación es un fin legítimo, no obstante, el establecer un determinado porcentaje no se encuentra motivado en dicho documento ni tiene un sustento legal, dado que, como ya se señaló, el artículo 15 Ter no establece un porcentaje para que se dé el supuesto de que las candidaturas de personas no binarias se extraigan de la contabilización para efectos de paridad ni faculta a esta autoridad para que establezca dicho número.

Aunado al hecho de que, además de que se definen reglas distintas para un mismo supuesto, a saber, las candidaturas de personas no binarias, las que serán contabilizadas para efectos de la paridad, de ser el caso que no exceden el 1%, siendo extraídas del 100% de candidaturas y, si es que superan ese porcentaje, se contabilizarán en la parte del género masculino. Además de que se definen normas distintas para la integración de las fórmulas, en el primer supuesto, tendrán que conformarse por personas no binarias tanto propietarias como suplentes y, en caso de superar el 1%, las personas suplentes de las fórmulas de las candidaturas no binarias deberán ser mujeres, lo que, además del trato diferenciado, genera incertidumbre, dado que no se establece el cómo se definirá cuáles son las fórmulas excedentes y que, de acuerdo con esa regla, deberán tener como suplentes a mujeres.

Por otra parte, en el artículo 20 párrafo 3, expresamente se señala lo siguiente:

*“Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional.* ***En caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria. La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción*** *respectiva o* ***su incorrecto llenado****, tendrá como efecto que en su momento se inicie un* ***procedimiento administrativo sancionador*** *contra el partido político que haya realizado la postulación.”*

*\*El realce es propio.*

Me parece inadecuado que derivado de un incorrecto llenado de un formato se establezca como consecuencia el inicio de un procedimiento sancionador, máxime considerando que es recurrente el inadecuado llenado de formatos y solicitudes, sin que eso haya generado en el pasado el inicio de dichos procedimientos.

1. **Regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas**

Ahora bien, tratándose de la postulación de candidaturas de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, estimo necesario precisar que este órgano electoral está obligado a emitir a través de los lineamientos medidas compensatorias que sean aplicables en el proceso electoral 2023-2024, para el registro y postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en que ello sea viable, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sentencia que resuelve el juicio ciudadano con número de expediente JDC-036/2020, el cual en su parte resolutiva, en el punto que atañe dice:

“CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.”

En virtud de esto, es imperativo que como órgano electoral asumamos la responsabilidad de aprobar una acción afirmativa razonable y proporcional que pretenda revertir el escenario de histórica desigualdad y exclusión que han vivido y que aún viven las personas indígenas, y que incluso, maximice su derecho a la participación y que con ello implique una implementación efectiva. La cual, además es consecuente a la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas realizada por este Instituto Electoral como parte de los trabajos del Plan Ejecutivo que se ha referido.

En virtud de lo anterior, estimo que debieron aprobarse las medidas compensatorias que a continuación se señalan:

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:

En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:

1. Las planillas deberán integrarse en función de la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, además de colocar las fórmulas de personas indígenas en los primeros lugares de la lista, como se ilustra en el recuadro que se inserta a continuación:

|  |
| --- |
| **Acción afirmativa para personas indígenas** |
| **No.** | **Municipio** | **Se considera persona indígena[[14]](#footnote-15)** | **No. de regidores** |
|  | Bolaños | 61.17% | **4** regidurías |
|  | Cuautitlán de García Barragán | 67.94% | **5** regidurías |
|  | Mezquitic | 79.78% | **5** regidurías |
|  | Tuxpan | 63.88% | **4** regidurías |
|  | Zapotitlán de Vadillo | 51.68% | **4** regidurías |

1. Las planillas deberán estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas, en al menos la mitad de los referidos municipios, en los que pretendan contender. En el siguiente cuadro se observa los distintos supuestos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de planillas a registrar**  | **Candidaturas a presidencias municipales indígenas** |
| 5 | 3 |
| 4 | 2 |
| 3 | 2 |
| 2 | 1 |
| 1 | 1 |

La medida implementada asegura que, como piso mínimo, tres personas de origen indígena accedan a encabezar las planillas de los municipios de mayor población indígena, en el supuesto de que registren candidaturas en los cinco municipios.

1. En estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estarán exceptuados de la obligación de postular, al menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad.

**II.** En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%:

Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de la planilla.

Para ilustrar y dar certeza a lo anterior, en cuanto a los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, a continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Municipio**  | **Se considera persona indígena[[15]](#footnote-16)****del 20% al 50%** |
|  | Atemajac de Brizuela | 26.53 % |
|  | Ayutla | 27.27 % |
|  | Chimaltitán | 47.98 % |
|  | Huejuquilla El Alto | 28.86 % |
|  | Jocotepec | 22.44 % |
|  | Poncitlán | 24.49 % |
|  | Villa Purificación | 28.97 % |
|  | Zapotlán Del Rey | 21.95 % |

**III.** En el caso de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:[[16]](#footnote-17)

Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de las planillas de los municipios que tienen más del 5% de población que se autoadscribe como indígena, lo que equivale, proporcionalmente, en la integración del cabildo a una posición. A continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Municipio**  | **Se considera persona indígena[[17]](#footnote-18)** |
| **1.** | Acatlán de Juárez | 10.27% |
| **2.**  | Ixtlahuacán de los Membrillos | 8.35% |
| **3.**  | Zapopan | 8.34% |
| **4.** | Tlajomulco de Zúñiga | 7.23% |
| **5.** | El Salto | 6.95% |
| **6.** | Tlaquepaque | 5.57% |

1. **Regla para la postulación de candidaturas de personas de la población LGBTTTIQ+**

Se ha establecido en el **artículo 17** de los Lineamientos, que de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 4.7% de la población de 15 años y más en el estado de Jalisco declararon tener una orientación sexual o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, que se considera pertenece a la población LGBTTTIQ+, en ese sentido coincido que, en atención a esta representación, se destine el 4.7% de los espacios para este grupo históricamente excluido de la representación política. Lo cual es acorde al artículo 24, párrafo 3, fracción IV, del recién reformado Código Electoral.

Sin embargo, desde mi apreciación y, como una acción afirmativa razonable y proporcional que pretende revertir un escenario de histórica desigualdad y exclusión, el 4.7% no debe establecerse con base en los municipios, tal cual viene formulado en el artículo 17 de los Lineamientos, sino que, debe calcularse de acuerdo con el total de las fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

La principal razón para asignar el 4.7% a las fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, en lugar de los municipios es garantizar una representación equitativa de las personas LGBTTTIQ+ en la toma de decisiones y la política. Limitarse a distribuir este porcentaje entre los 125 municipios, desde mi apreciación, resultar en una subrepresentación, toda vez que, de ser el caso que se registren planillas en la totalidad de los municipios de la entidad y tomando en cuenta el número de fórmulas que integran sus ayuntamientos, la cantidad de éstas a registrar asciende a 942, de las cuales, las 6 que fueron aprobadas en los lineamientos equivaldrían al 0.63%, ni siquiera se alcanzaría un punto porcentual. En cambio, al aplicarlo a las fórmulas postuladas, asegura que haya una presencia significativa de candidatas, candidatos y candidates que integren esta población, lo que promueve una mayor diversidad en la representación política, igualmente considero esto relevante porque no se trata solo de tener un número determinado de candidaturas LGBTTTIQ+, sino de asegurarse que estén distribuidos en diferentes puestos de elección popular para que puedan representar a la comunidad de manera efectiva.

No omito mencionar que, asignar el 4.7% de las fórmulas que postulen los partidos políticos y coaliciones no solo favorece la representación de la comunidad LGBTTTIQ+ y maximiza sus derechos político-electorales, sino que también envía un mensaje poderoso a la sociedad jalisciense en su conjunto. Al dar visibilidad a candidatas, candidatos y candidates LGBTTTIQ+ en campañas electorales, debates y en la toma de decisiones política, se promueve una sociedad más inclusiva y tolerante, con lo que se contribuye para combatir el estigma y la discriminación que enfrenta esta población y fomenta una cultura de respeto a la diversidad sexual y de género, además de promover un cambio cultural hacia la inclusión y la igualdad sustantiva.

Sumado a lo anterior, también considero pertinente precisar que, de forma semejante a lo ocurrido en el caso de las postulación de candidaturas para personas indígenas, este instituto electoral también está obligado a emitir, a través de los lineamientos, medidas compensatorias que sean aplicables en el proceso electoral 2023-2024, para el registro y postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en que ello sea viable para de la población LGBTTTIQ+ (así como de personas con discapacidad), lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sentencia que resuelve el juicio ciudadano con número de expediente JDC-12/2021, el cual en su parte concerniente se determinó lo siguiente:

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y discapacitados (sic) que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.

Por lo cual, la propuesta consiste en que:

Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar del total de sus postulaciones a munícipes, el 4.7% de fórmulas de candidaturas a la población LGBTTTIQ+, las cuales se deberán distribuir entre los sub bloques: poblacional alta competitividad, poblacional baja competitividad, alta-alta, alta-baja, y el bloque medio, de forma proporcional.

Lo anterior, sin perjuicio de postular, adicionalmente, fórmulas de la población LGBTTTIQ+ en aquellos municipios que se encuentren en el bloque de votación bajo, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad.

1. **Reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad**

En la misma línea argumentativa que la expuesta en el punto que antecede, por lo que ve a las postulaciones de personas con discapacidad y de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, el cual refiere que, en el estado de Jalisco el 15.15% de la población vive con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental, se estableció en el **artículo 18** de los Lineamientos que dicho porcentaje fuera equivalente a los espacios que debían destinarse a este grupo en situación de vulnerabilidad en función del número de municipios de la entidad, esto es, en al menos 19 municipios.

No obstante, desde mi visión, no es adecuado que este porcentaje se contabilice con base en el número de municipios y no en la totalidad de las fórmulas que postulen los partidos políticos y las coaliciones, dado que limitarse a distribuir este porcentaje entre los 125 municipios, considero, da como resultado una subrepresentación; en cambio, al aplicarlo a las fórmulas, se asegura que haya una presencia significativa de candidatas y candidatos que constituyen este grupo, lo que promueve una mayor inclusión y diversidad en la representación política, lo cual no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también enriquece el debate político y las perspectivas representadas en la toma de decisiones.

Así, al garantizar en el porcentaje adecuado de representación, la participación de las personas con discapacidad, es decir, al menos el 15.15% de las fórmulas de partidos políticos y coaliciones, es crucial para promover políticas inclusivas y soluciones centradas en la discapacidad. Cuando las personas con discapacidad participan activamente en la política y tienen representación en el proceso de toma de decisiones, se aumenta la probabilidad de que se aborden de manera efectiva las barreras y desafíos que enfrentan en su vida diaria. Y como lo he manifestado, se debe considerar que esto no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también mejora la calidad de vida de toda la sociedad, al promover un enfoque más inclusivo y consciente de las necesidades diversas de la población. De tal suerte que, en la medida que más personas en situación de discapacidad participen de la representación política y de la toma de decisiones, paulatinamente se irán derribando las barreras y obstáculos físicos y actitudinales que enfrentan a diario, mediante el establecimiento de medidas de inclusión, ajustes razonables y la implementación de diseños universales, para las necesidades de los diferentes tipos de discapacidad.

En tal sentido, considero que este órgano debería aprobar, como una acción afirmativa razonable y proporcional que pretende revertir un escenario de histórica desigualdad y exclusión que viven las personas en situación de discapacidad, que en cada una de las planillas que registren partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se postule, al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad. La cual, además es consecuente a la consulta estrecha y de participación activa efectuada por este Instituto Electoral a las personas con discapacidad como parte de los trabajos del Plan Ejecutivo ya referido.

Medida compensatoria que se considera razonable, proporcional y eficaz, toda vez que, de ser el caso que se registren planillas en los 125 municipios y tomando en cuenta el número de fórmulas que integran sus ayuntamientos, la cantidad de fórmulas a registrar asciende a 942, de las cuales, 125 equivaldrían al 13.26%, mismo que se acerca al 15.15%. Contrario a la cantidad que se aprobó, es decir, a 19 fórmulas, las cuales, ante el mismo supuesto anterior, corresponden a un 2.01%, con lo que se reitera que habría una subrepresentación. Ahora bien, postular una fórmula de personas con discapacidad en cada planilla que se registre garantiza el acceso a la representación, dado que, se puede tener la certeza que por lo menos la fórmula de personas con discapacidad que integre la planilla ganadora será parte del ayuntamiento, lo cual hace eficaz a la medida para los fines que persiguen.

Así mismo, nuevamente refiero que, en relación a esto, este órgano electoral, por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-12/2021, se encuentra obligado a emitir a través de los lineamientos medidas que maximicen los derechos de las personas con discapacidad y les garantice su postulación y representación en los puestos de elección popular.

En tal virtud, la propuesta concreta es la siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones deberán:

I. Integrar, por lo menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender.

II. Para efectos de la integración de las fórmulas de personas en situación de discapacidad, tanto las propietarias como las suplentes deberán acreditar dicha condición y, respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.

1. **Postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa**

El artículo 22 contiene el mecanismo de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual reproduce el mismo esquema que el sistema de paridad para las municipalidades; razón por la cual, en mi concepto y en obvio de repeticiones, éste debe seguir la misma lógica de aquél; y por tanto, deberán postularse las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa observando el principio de alternancia.**[[18]](#footnote-19)**

1. **Derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

El artículo 23 establece un mecanismo alternativo para que los partidos políticos o coaliciones puedan postular, al menos, una fórmula de personas que correspondan a los grupos históricamente relegados de la representación política, excluyendo la obligación de realizarlo en la lista de representación proporcional. Disposición que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 237 Bis, párrafo 2 del Código Electoral. No obstante, considero que, esté órgano electoral debió implementar una acción afirmativa para revertir los escenarios de desigualdad y de exclusión que han vivido las personas con discapacidad, las indígenas y las de la población LGBTTTIQ+, en el sentido de postular a una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas que pertenezcan a cada uno de los citados grupos, adicionalmente a las candidaturas que se deban presentar por el principio de representación proporcional, las cuales, por el rango de posición dispuesto en la ley y, consecuentemente, en los lineamientos, dentro de los 10 primeros lugares, no se garantiza su acceso al cargo. Aun cuando alguno de esos grupos lograra acceder a una curul, de cualquier manera, se vería subrepresentado y sería insuficiente para alcanzar el porcentaje de la población que constituyen. Para mayor claridad, a continuación, se establecen los curules que corresponden de acuerdo con el porcentaje de la población.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Grupo** | **Porcentaje de la población** | **Curules de 38** |
| Con discapacidad | 15.15% | 5.7 |
| LGBTTTIQ+ | 4.7% | 1.7 |
| Indígenas | 7.04% | 2.67 |

1. **Derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

De acuerdo con lo sostenido en el punto anterior, desde mi visión, el párrafo 2 del **artículo 25** debió omitirse, dado que, al establecer como medida de compensación que, además de postular a candidaturas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+ de representación proporcional, debería postularse una fórmula de cada grupo por el principio de mayoría relativa. Y en el caso, de las personas residentes en el extranjero, por su propia naturaleza, no eximir a los partidos políticos de incluirlas en la lista de representación proporcional en caso de postular a alguna fórmula de mayoría relativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los párrafos 1 y 3 de dicho dispositivo comparto la opinión externada en el voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, en el sentido que, si bien todos los grupos son de especial relevancia y a cada uno de ellos se les debe compensar la deuda y huella histórica de discriminación; es relevante centrarse en la necesidad de las personas que viven en alguna situación de discapacidad, ya que, como se ha señalado con anterioridad, es este grupo al que le implica mayores barreras enfrentar la vida; máxime sí de participación política se trata, de ahí que, convencionalmente, este grupo de personas se encuentra protegido con derechos reforzados que le deben permitir, en este caso, facilitar y posibilitar el acceso al ejercicio de los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente para compensar tal discriminación la medida aplicada a las municipalidades porque de los 125 ayuntamientos, únicamente se registrarán, en 19 municipios; por tanto, la propuesta se dirige a maximizar el espacio reservado en la lista de representación proporcional y asegurar que estas personas sean registradas en los primeros tres espacios de la misma y con ella impregnar de sustantividad a la regla operativa.

De igual forma, debe potencializarse para las personas indígenas, pues como ya se advirtió del contexto reseñado, en el proceso pasado ya fueron sujetos de la medida compensatoria en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional sin que hubiera sido eficaz la misma; de ahí que la propuesta es ajustarla razonablemente en el sentido de establecer la obligación de registrar a las candidaturas indígenas, dentro de los primeros cuatro espacios.

Y por cuanto hace, a las candidaturas de la población LGBTTTIQ+ y residentes en el extranjero, también considero que debe maximizarse se derecho y potenciar razonablemente la medida con el propósito de dotarla de sustantividad y eficacia; y toda vez que el proceso comicial anterior tampoco fueron sujetos de compensación, la propuesta radica en que su postulación deberá hacerse dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

1. **Del incumplimiento de las reglas de paridad en munícipes y diputaciones**

Al respecto, en el artículo 26, párrafo 3, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad, reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, atenta contra lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 5 y 251 del Código Electoral, en consecuencia, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.[[19]](#footnote-20) Aunado a que queda al arbitrio de la Secretaría en qué casos puede hacer los requerimientos adicionales, así como el plazo que otorgará para su cumplimiento, atentando contra el principio de certeza y legalidad.

En adición, en el referido artículo, pero en el párrafo 5, se establece que, la Secretaría Ejecutiva, en relación a la paridad vertical, procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de prelación de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia; sin embargo, la Secretaria Ejecutiva no cuenta con esta atribución, ni facultad por tanto se encuentra posibilitado para “reorganizar la planilla”; máxima que para tal efecto, de por medio, es esencial la existencia de la anuencia y renuncia de, aceptar la posición y ceder o abandonar la misma; de lo contrario, la consecuencia podría ser una serie de impugnaciones que podrían paralizar el trámite los registros de postulaciones de candidaturas respectivas.[[20]](#footnote-21) Tal como aconteció en el Proceso Electoral 2020-2021.

Por otra parte, el párrafo 6 es confuso y genera incertidumbre al no establecer claramente el caso y el momento en el que se podría cancelar toda la planilla y dejarlo ante el supuesto incierto de que no se pueda integrar el ayuntamiento si resulta ganadora, puesto que señala: “*Sólo podrá procederse a la cancelación de la planilla en su totalidad cuando las inconsistencias no solventadas impidan la debida integración del ayuntamiento en el supuesto de que aquella resultara triunfadora.”*

En el párrafo 7, estimo necesario agregar expresamente la frase: “en detrimento del género femenino” después de referir: “en caso de no atender la paridad vertical”, para efecto de dar claridad respecto del supuesto en el que se podrá realizar un sorteo solo cuando dicho género no alcance al menos el 50% de las candidaturas.

En términos generales, en la manera en la que se aprobaron los procedimientos en caso de incumplimiento y los sorteos no generan certeza, aunado al hecho de que, propician que nos encontremos ante el escenario del proceso pasado, ante inconformidades de las personas afectadas por los sorteos, el que el Tribunal los dejó sin efectos.

Por lo que, considero, se violenta el principio de certeza y legalidad que tiene fundamento en el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, el cual establece que la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en tanto que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que reitero la necesidad de dotar de reglas claras y oportunas.

1. **Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en munícipes y diputaciones**

Igualmente, en el artículo 28, párrafo 3, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad, reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, atenta contra lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 5 y 251 del Código Electoral, en consecuencia, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.[[21]](#footnote-22) Aunado a que queda al arbitrio de la Secretaría en qué casos puede hacer los requerimientos adicionales, así como el plazo que otorgará para su cumplimiento, atentando contra el principio de certeza y legalidad.

**Guadalajara, Jalisco; a 8 de septiembre de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**

1. En lo sucesivo: Lineamientos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo sucesivo: CPEUM. [↑](#footnote-ref-3)
3. Párrafo 17 del Considerando VIII. De la Facultad Reglamentaria, visible en la página 15. [↑](#footnote-ref-4)
4. Hago propias las palabras de la Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez en su voto particular. [↑](#footnote-ref-5)
5. En lo sucesivo: Sala Superior. [↑](#footnote-ref-6)
6. En lo sucesivo: la Corte. [↑](#footnote-ref-7)
7. Hago propias las palabras de la Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez en su voto particular. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
9. El Anexo en cuestión se adjunta al presente voto particular. [↑](#footnote-ref-10)
10. Información recabada de los resultados de la Consulta previa, libre y informada realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco y que se pueden localizar en la página Web del Instituto. [↑](#footnote-ref-11)
11. El Anexo en cuestión se adjunta al presente voto particular. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
13. SUP-REC-256/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0256-2022.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
14. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-15)
15. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-16)
16. La Zona Metropolitana de Guadalajara comprende los municipios de: Acatlán de Juárez, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo. [↑](#footnote-ref-17)
17. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-18)
18. Palabras extraídas del Voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, mismas que hago propias. [↑](#footnote-ref-19)
19. Palabras extraídas del Voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, mismas que hago propias. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)